JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00145 00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el Conjunto Residencial Mirador del Puerto I P.H., quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada sociedad promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso y, en consecuencia, solicitó:

> *"(…) ordénese al Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., que se pronuncie respecto de la elaboración y remisión del oficio.".*

1.2. Como hechos relevantes manifestó que, el 27 de septiembre de 2019, radicó demanda ejecutiva en contra de las señoras ROCIO GONZALEZ y MARLENY DUQUE CARDONA, librándose mandamiento ejecutivo mediante auto adiado el 9 de diciembre de 2021, y ordenándose el embargo y secuestro de un establecimiento de comercio de propiedad de la demandada.

Por lo anterior, el 19 de enero de 2022, radicó solicitud de elaboración de oficio de embargo dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá; igualmente, se reitera la petición el 20 de enero de 2022 mediante comunicación telefónica al Juzgado, en la cual, le informan que los oficios se encontraban en fila para ser elaborados y posteriormente, pasarían para la firma digital del secretario; y que a la data de interposición de la tutela, no se ha obtenido decisión alguna respecto a la elaboración y remisión del oficio por parte del juzgado accionado, pese a los diversos requerimientos.

Adujo que, al no obtener respuesta alguna a su petición, el 28 de febrero de 2022, radica memorial de impulso procesal y, el 4 de abril de 2022 acudió presencialmente al Juzgado, con el fin de retirar el citado oficio, sin embargo, ello no fue posible por cuanto allí le indicaron que el mismo se encontraba en fila para firma digital del secretario.

Y precisó que a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha sido posible obtener una respuesta de fondo a su solicitud, pese a que han

transcurrido más de 54 días, sin que se haya podido resolver su situación, impidiendo con ello que se proceda a notificar a la parte demandada dentro del proceso No. 2019-01364 que allí cursa.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar al juzgado conminado para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia de las actuaciones judiciales; esa autoridad judicial dio contestación a la acción, detallando que, en efecto, allí cursa el proceso ejecutivo No. 2019-01364, y que con ocasión a la presente acción de tutela, la secretaría del Juzgado, el 20 de abril de 2022 envió a la parte interesada del oficio No. 080 de 21 de enero de 2022, para su respectivo diligenciamiento ante la Cámara de Comercio, razón por la cual, la inconformidad que motivó la petición de amparo se superó en el curso de la misma, por tanto, solicitó desestimar las suplicas de la acción constitucional.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. En el presente asunto, la copropiedad demandante, pretende que a través de este mecanismo constitucional se ordene al Juzgado conminado, elaborar y remitir a la autoridad competente, el oficio de embargo ordenado en auto adiado el 9 de diciembre de 2021, con ocasión del proceso Ejecutivo No. 2019-01364 que allí se adelanta a favor del accionante y en contra de las señoras Rocio González Gómez y Marleny Duque Cardona.

Ahora bien, de la revisión del citado expediente digital, se observa que, el Juzgado accionado mediante auto fechado el 9 de diciembre de 2021, decretó el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “DROGAS SUPER ESPECIAL” identificado con Matricula No. 01085220, denunciado como propiedad de la demandada MARLENY DUQUE CARDONA.

En cumplimiento de lo anterior, dicho estrado judicial elaboró el Oficio No. 080 del 21 de enero de 2022, y posteriormente, el 21 de abril del año en curso,

lo remitió a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@ccb.org.co, para su respectivo trámite, actuación que también se puso en conocimiento de la parte interesada, a través del correo electrónico gdiaz@clickjudicial.com.

Con lo anterior, a juicio de este Estrado se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que en el curso de la presente actuación ha cesado la vulneración a los derechos fundamentales reclamados por la copropiedad demandante, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

> "*La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*
> *Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*
> *Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido*"[1].

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, se negará la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada; adicionalmente, en el curso de la misma el juzgado accionado emprendió las actuaciones pertinentes con el fin de dar cumplimiento a la orden proferida el 9 de diciembre de 2021, razón por la cual, se satisfizo en su integridad las súplicas del presente amparo constitucional.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. Negar la acción de tutela promovida por el Conjunto Residencial Mirador del Puerto I P.H.

[1] Corte Constitucional, sentencia SU 453 de 2020.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir a la Corte Constitucional las respectivas diligencias para su eventual revisión, Si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

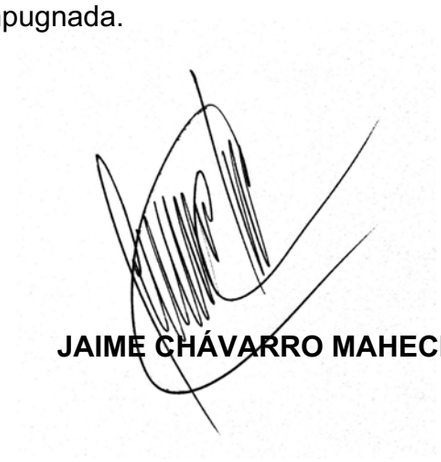

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

L.S.S.